



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO

RADICADO **2017-00172-00**

CLASE DE PROCESO: **SUCESION**

SOLICITANTES: **JESUS ARGIRO FRANCO SANCHEZ Y OTROS**

CAUSANTE: **MARTHA DEL CARMEN SANCHEZ DE FRANCO**

CLASE DE TRASLADO **APELACION OBJECION INVENTARIOS**

TERMINO TRASLADO: **TRES DIAS**

FECHA DE FIJACION: **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CORRE LOS DIAS: **13, 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

SECRETARIA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA
MEDELLIN, ANTIOQUIA
E. S. D.

Radicado	05 001 31 10 014 2017 00172 01
Proceso	Sucesión
Causante	Martha del Carmen Sánchez de Franco
Solicitante (s)	Jesús Argiro Sánchez Franco y Libardo de Jesús Franco Sánchez
Asunto	RECURSO DE APELACION

Respetados Doctores:

LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín - Antioquia, con cédula de ciudadanía número 3.599.031 expedida en Santa Rosa de Osos - Antioquia y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 85579 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la señora **NATALIA ANDREA FRANCO USMA**, identificada con número de cédula de ciudadanía 1.037.629.001, heredera por representación del señor **LIBARDO DE JESÚS FRANCO SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), hijo fallecido de la causante, y **YEISON ARLEX SÁNCHEZ OQUENDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Berrio, con cédula de ciudadanía número 71.190.327 expedida en Puerto Berrio – Antioquia y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 266892 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confieren los señores, **JESÚS ARGIRO SÁNCHEZ FRANCO** y **JORGE IVÁN FRANCO SÁNCHEZ**, identificados con números de cedula de ciudadanía 734.979, 15.524.496 respectivamente, hijos de la causante **MARTHA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE FRANCO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.026.202, y del señor **GEOVANNY ALBERTO FRANCO USMA**, identificado con número de cedula de ciudadanía 1035416191, heredero por representación del señor **LIBARDO DE JESÚS FRANCO SÁNCHEZ**, hijo fallecido de la causante.

Teniendo en cuenta la calidad de representantes de las personas arriba relacionadas y en virtud de ese mandato, proponemos en común acuerdo los siguientes argumentos para sustentar la apelación a la decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín y en contra de la decisión del honorable despacho Juez Catorce de Familia de Medellín en la audiencia de objeciones al inventario y avalúos del día 14 de octubre del año 2020.

Señores magistrados, en primera medida trataremos de tener en cuenta varios puntos a los que nos opusimos y que versan sobre la no admisión de un pasivo a la sucesión de la causante MARTHA SÁNCHEZ DE FRANCO, por un valor de Novecientos Millones de Pesos (\$900.000.000) y que están relacionados en un título valor PAGARÉ, y que de allí se advirtieron las Objeciones.

1. En primer lugar, el título valor presentado no reúne las exigencias que el pagare debe contener, en especial la señalada en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio. Solo basta mirar el pagare aportado para notar que en el encabezamiento del mismo se dice que el vencimiento será el 06 de octubre de 2017, y en cambio en el cuerpo del título se dice que el pago se hará en una sola cuota de Novecientos Millones de Pesos \$900.000.000 el día 06 de octubre de 2014, fecha esta que coincide exactamente con la fecha de creación del título, desde allí la orden de pagar de pagar una suma de dinero debe estar incorporado en este, no solo la suma a pagar, sino también el plazo, desde este punto de vista, brilla por la ausencia la explicación que no dieron los testigos, quienes basaron sus respuestas, solo en situaciones en las cuales no conocían, y no sabían nada de la creación del título pagare, así mismo los testigos no saben como se creo el titulo y se basan en supuestos, una mirada al pagaré se denota la forma como se llenó y se demuestra en este que así como lo dijo el perito GRAFOLOGO “ **la firma se realizo en un documento en blanco**”, y así mismo la Juez indago por la carta de instrucciones la cual en las manifestaciones de los indagados respondieron que no existía la carta instrucciones, la Juez argumenta que esta puede ser verbal o escrita, y lo argumenta desde jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo para estos apoderados, existen serias situaciones que no encajan en la forma de como se creo el título, los testigos dicen que el notario del municipio de Betania – Antioquia fue quién creo el título, y esto no podría corresponder a la realidad ya que por ser abogado conoce de las situaciones legales y creación de contratos, su quehacer diario, y aparentemente no recomienda que por esta cantidad de dinero se realizara al menos, medianamente la autenticación de la firma, lama la atención que el mismo día aparezca que la señora MARTHA SANCHEZ DE FRANCO firme el pagaré, que el notario se presente en su casa en la ciudad de Medellín y que en la escritura.
2. No se pudo demostrar con base en que se hizo se pagaré, pues se denota en cada uno de los testigos que se pusieron de acuerdo y se aprendieron un papel y que en varias ocasiones estos representantes nos opusimos, pues es absurdo como se incorpora el pagare.
3. Se debe considerar la faltad e lealtad procesal por parte de la contraparte, en el sentido de permitir que en el momento de la diligencia de interrogatorios como prueba solicitada por los suscritos o parte objetante, toda vez que podrá advertirse desde la grabaciones que las señora GIRLEZA FRANCO

SANCHEZ, advierte sin antes haber hecho referencia al hecho de que el notario de Betania, se pueda desplazar a prestar asesoría externa un día determinado que fue el día 4 de octubre del año 2014 y sin que antes se le cuestionaría ella advirtió que es posible que el notario en un mismo día pudiese asistir a la notaria y ofrecer la asesoría a su señora madre, igualmente y en el mismo sentido se puede advertir que la señora MARTHA FRANCO SANCHEZ expreso “es que estamos en un recinto pequeño, y por esa razón uno escucha lo que se está diciendo”, en razón a lo anterior consideramos además la deslealtad procesal el hecho de que las interrogadas contaban con el material de interrogación previo al momento de deponer ese interrogatorio, razón por la cual se aprecia la falta de objetividad, es de anotar que se interpusieron y se anunciaron en su debido momento por aparte de estos suscritos las anomalías ante la honorable juez, incluso en una posible tacha de testigos, ya que en su declaración aparente, se dice que esta escucho a sus hermanos, la señora juez solo advirtió de dicha situación cuando se le anuncio la anomalía, y realizo las correcciones pero ya era tarde para las mismas, pues era la quinta interrogada.

4. La idoneidad del título para poder ser exigible, actual, claro, etc, no cumple con los parámetros y reglas generales de la acción cambiaria, pues se denotan varias inconsistencias, que se basan en la falta de pericia por parte del “girador”, pues este título, que reconoce la judicatura contiene vacíos, que a grandes rasgos dejan sin piso jurídico el argumento que tiene la juez para deprecar y anunciar que este cumple con dichos parámetros. Varios de esos parámetros emergen del estudio grafológico, y de las declaraciones imprecisas depuestas por los testigos en el procedimiento del día 14 de octubre del año 2020. Como advirtió el perito para la creación del titulo este fue suscrito, siendo costumbre de la creadora, la firma no corresponde a la línea y tampoco los espacios que ordinariamente la señora MARTHA SANCHEZ DE FRANCO acostumbra a dejar, igualmente el perito depone ante la judicatura que de acuerdo a las normas internacionales, se debe hacer el análisis en 5 documentos diferentes y también dice que las máximas autoridades y doctrinales en grafología a nivel mundial así lo establecen. Así mismo y no se tuvo en cuenta que el perito establece que esta firma fue en un papel en blanco, y después fue llenado su contenido.

El titulo valor no cumple con esos requisitos que tienen que estar inmersos de acuerdo al artículo 626 y Ss del código de comercio y por ello no debe ser incluido en el inventario de pasivos.

Por lo anterior, le solicito los honorables magistrados excluir el crédito mencionado pagare por la suma de novecientos millones de pesos.

Atentamente,

De los señores magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yeison Arlex Sánchez', with a stylized flourish at the end.

Luis Augusto Palacio Restrepo
C.C. N. 3.599.031
T.P. N. 85579 del C.S.de la J.

Yeison Arlex Sánchez
C.C N. 71.190.327
T.P. N. 266.892 del C.S.de la J.